



Resolución 316/2022

S/REF: 001-065764

N/REF: R-0341-2022 / 100-006689

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Información solicitada: Número de expedientes disciplinarios incoados por la Guardia Civil en la provincia de Córdoba en 2021

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 11 de febrero de 2022 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Número de expedientes disciplinarios incoados por la Guardia Civil en la provincia de Córdoba durante 2021, incluyendo todas las unidades y especialidades, desglosados por escalas/empleos, y por gradación (leves, graves, muy graves), así como número de dichos expedientes que han conllevado la imposición de sanción disciplinaria, con los mismos desgloses.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 16 de marzo de 2022, el Ministerio concernido estimó la pretensión indicando al solicitante, en síntesis lo siguiente:

“(…)

2º. Una vez examinada la solicitud, de conformidad con el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General, considera procedente el acceso a la información requerida, que se expone a continuación:

TIPO DE FALTA	Nº EXPEDIENTES
FALTA LEVE	1
FALTA GRAVE	8
FALTA MUY GRAVE	0

Por lo que se refiere al desglose por empleos, esta Dirección General considera que conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se facilita el mismo en aras de preservar la identidad de los afectados y garantizar la confidencialidad de sus datos personales especialmente protegidos, al tratarse de procedimientos disciplinarios, y teniendo en cuenta que al ser un número tan reducido de implicados y establecer su correlación con el destino que ocupan en la demarcación de una Comandancia pequeña como la de Córdoba, dicho dato podría constituir un elemento esencial que puedan conducir fácilmente a la plena identificación del encartado, causando un perjuicio a los derechos de los afectados. (...)”.

3. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 2022, el interesado interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

“(…) los datos solicitados no afectan en modo alguno a la confidencialidad de datos personales especialmente protegidos, toda vez que resulta imposible identificar a las personas objeto de esos expedientes y sanciones disciplinarias, por muy bajo que sea el número, teniendo en cuenta que no se ha solicitado el desglose por unidades, sino por escalas y empleos en el ámbito geográfico general de toda la provincia, siendo buena prueba de ello el hecho de que ante solicitudes idénticas a la presente, tramitadas por el compareciente con fechas 20/04/2017 (expediente nº 001-014210), 02/03/2020 (expediente nº 001-041448), 04/06/2020 (expediente nº 001-043538) y 31/01/2021 (expediente nº 001-053153), el mismo órgano administrativo que ahora

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

deniega el acceso a la información, en esos cuatro expedientes facilitó, sin necesidad de interponer reclamación alguna, los datos requeridos respecto a expedientes disciplinarios incoados por la Guardia Civil en la provincia de Córdoba desglosados por escalas y empleos correspondientes a los años desde 2007 a 2020, sin que en ninguno de esos casos se haya podido identificar a los encartados en los referidos expedientes, ni se haya vulnerado en modo alguno lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013. A efectos probatorios, se dejan designados y propuestos los documentos y archivos obrantes en los referidos expedientes de transparencia, que podrán ser aportados por esta parte si se le requiere a tal efecto.

Por ello resulta incongruente y contrario a derecho denegar la solicitud planteada bajo los argumentos esgrimidos, al tratarse de información que no contiene datos especialmente protegidos ni permite en modo alguno identificar a personas concretas, a lo cual debe añadirse que quien está solicitando la información precisamente forma parte de la Guardia Civil, y además ostenta la legítima condición de representante de la Asociación Unificada de Guardias Civiles en la provincia de Córdoba.”

4. Con fecha 12 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 30 de mayo de 2022 se recibió escrito cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

“(…)

En este sentido, la Dirección General de la Guardia Civil informa de lo siguiente:

«A continuación se facilita la información solicitada:

ESCALA	FALTAS LEVES		FALTAS GRAVES		FALTAS MUY GRAVES	
	EXPEDIENTES	SANCIONES	EXPEDIENTES	SANCIONES	EXPEDIENTES	SANCIONES
CABOS Y GUARDIAS	1	1	7	7	-	-
SUBOFICIALES	-	-	1	-	-	-

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho”.

5. El 1 de junio de 2022 se trasladaron al reclamante las alegaciones formuladas por la Administración a fin de que pudiera manifestar lo que tuviese por conveniente, sin que en la

fecha en que se dicta esta resolución se haya recibido escrito alguno sobre el asunto de referencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en relación con el número de expedientes disciplinarios incoados por la Guardia Civil en la provincia de Córdoba durante 2021, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido estima parcialmente la solicitud, facilitando en el número de expedientes pero no la distribución por empleos. Disconforme con esta resolución el interesado plantea reclamación y en fase de alegaciones el Ministerio concernido traslada la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe recordar, en primer lugar, que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha concedido el acceso a la información solicitada y el reclamante no ha formulado reparo alguno al respecto en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, por lo que se presume que entiende satisfecha su solicitud. En consecuencia, tal como ha venido resolviendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación ante la LTAIBG, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, sin que resulte necesario instar a la realización de más trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez